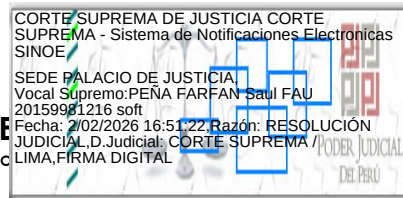




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL DE CASACIÓN N.º CUSCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2026 11:31:06, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/02/2026 17:18:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/02/2026 16:20:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/02/2026 16:31:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema ARCOS LUYO NESTOR JOSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/02/2026 15:44:26, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurso de casación incurre en las causales de desestimación previstas en el artículo 428, incisos 1 y 2, literal a), del CPP. En tal sentido, no se advierte contenido casacional que amerite su conocimiento.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación excepcional interpuesto por la defensa de **Ernesto Tarraga Velásquez, Carmen Mora Velásquez y Micaela Velásquez Cruz** contra la sentencia de vista emitida el 6 de enero de 2025 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia que los condenó como coautores del delito de usurpación con agravantes, en agravio de Tomás Tarraga Flores, y les impuso a Tarraga Velásquez y a Mora Velásquez cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, y a Velásquez Cruz, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años, y fijó la reparación civil en S/ 7500 (siete mil quinientos soles), de forma solidaria; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Argumentos de impugnación

1.1. La defensa de los sentenciados recurrió al acceso excepcional a fin de que la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial sobre los siguientes temas:

- Debida interpretación del artículo 23 del Código Penal, relacionado con la autoría y coautoría. Para ello, señaló

jurisprudencia y alegó que la Sala se apartó de la doctrina jurisprudencial sobre los requisitos de la coautoría.

- El artículo 178, inciso 2, del CPP establece que el informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado, apartándose del Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CJ-116. Señaló que la pericia de parte llegó a conclusiones subjetivas contrarias a la norma procesal referentes a que el perito no conoce a la señora Guissel Gamarra Tarraga. Además, la pericia indicó que el objeto es determinar el área usurpada y la metodología empleada, pues en el plenario el perito señaló que no ingresó al inmueble. Asimismo, que la fracción usurpada corresponde a los solicitantes (agraviados) y que el área usurpada es la fracción B, pero en el plenario no existe documento alguno que indique la división o partición notarial o judicial. Asimismo, en la pericia se señaló que el terreno estaba destinado para la agricultura (vivienda dentro del perímetro de la fracción B), pero que el perito no ingresó al inmueble. El perito utilizó como base legal el Reglamento de Tasaciones del Perú R. M. 370-2016, vigente para el ejercicio fiscal 2019, y no se sometió la pericia al Acuerdo Plenario n.º 4-2015-CJ-116.
- La sindicación de la testigo y el agraviado (Luz Marina Zuloaga Candia y Tomás Tarraga Flores) debe ser sometida al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 para enervar la presunción de inocencia, pero ello no se ha hecho, porque en el caso del agraviado existe una relación de odio con el acusado Ernesto Tarraga, pues el padre de ambos, Néstor Tarraga Avilés, le vendió al acusado el 50 % del terreno en el

2010 y, por ello, el agraviado y su progenitora interpusieron demanda de nulidad de acto jurídico que fue declarada infundada. Posteriormente, el agraviado nuevamente interpuso contra el acusado otra demanda de igual materia que también fue declarada infundada. Y, en el caso de la declaración de la testigo Zuloaga Candia, de todas sus delaciones se advierte que fueron de favor, pues existen contradicciones con la declaración del agraviado, quien aseguró que en el terreno hacía trabajo agrícola. Sin embargo, dicho terreno se encontraba con medida cautelar desde julio de 2012 hasta abril de 2016, y la imputación señala que, a la muerte de la madre del agraviado en el 2015, él tomó posesión por ser hijo único. Empero, Guissel Gamarra también es heredera por ser sobrina, por lo que las declaraciones del agraviado y de la testigo en referencia no reúnen los requisitos del citado acuerdo plenario, que es vinculante.

- Además, alegó que de la fundamentación de la sentencia en relación al tipo subjetivo del delito, se puede inferir de los elementos del delito (antijuridicidad y culpabilidad) que no han sido desarrollados en el delito.
- Argumentó, además, que la posesión no se trasmite por herencia, conforme a la Casación n.º 2162-2014/Ucayali, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y según el agraviado tomó posesión a la muerte de su progenitora, en abril de 2015. Sin embargo, esto no se ajusta a la verdad, porque aquella en ningún momento hizo ejercicio del derecho de posesión del inmueble.

- La tutela de la posesión debe buscarse en los procesos ordinarios como el de mejor derecho de posesión, proceso de desalojo y los interdictos, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 03583-2016-PA/TC-Piura, pero la Sala no dio respuesta a esta doctrina jurisprudencial.
 - Respecto a la proscripción de la responsabilidad objetiva, la sentencia de primera instancia señaló que el delito se efectuó mediante el uso de palos y calaminas (actos de desalojo) y que, al no ser este un elemento de tipo penal que señala el verbo despojar y no desalojar, queda proscriba toda forma de responsabilidad objetiva.
 - Los jueces no pueden establecer vía presunción o interpretación la responsabilidad subjetiva relacionada con el dolo con el que habrían actuado los acusados, por lo que le corresponde probar al Ministerio Público, actuando prueba suficiente para acreditar el dolo de estos.
- 1.2.** Invocó como causal la prevista en el artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) —apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional—.

CONSIDERANDO

Segundo. Análisis del caso

- 2.1.** La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 427 y sus normas concordantes del CPP, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Así, conforme al estado de la causa, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien

concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto.

- 2.2.** El artículo 427, inciso 1, del CPP establece la procedencia del recurso de casación contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
- 2.3.** En tal sentido, la resolución impugnada supera el objeto impugnable. Sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al criterio de pena mínima, puesto que el delito materia de acusación en su extremo mínimo no supera los seis años de privación de libertad, y la pena se encuentra suspendida, por lo que los recurrentes plantearon casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427 del CPP. Así, podría concederse, siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 430, inciso 3, del citado código.
- 2.4.** El recurso de casación es uno de carácter extraordinario que no autoriza al casacionista recurrir ante la Corte Suprema como si fuera una tercera instancia; pues, si bien es cierto que los requisitos de procedibilidad se ven superados si es que el recurrente invoca el acceso excepcional y cumple con los requisitos previstos en el artículo 430, inciso 3, del CPP, también lo es que, para verificar la admisibilidad del recurso, se deberá controlar, además, si este no incurre en alguna causal de desestimación contemplada en el artículo 428 del acotado código.

- 2.5.** A fin de realizar el debido control, se debe contrastar lo cuestionado por la parte recurrente con los fundamentos de la sentencia recurrida. Al hacerlo, se advierte que los argumentos del recurso son meramente orientados a realizar un nuevo juicio de valor sobre pruebas que fueron analizadas y debatidas en el plenario.
- 2.6.** Al recurrir en casación, la defensa invocó la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial dada por la Corte Suprema o por el Tribunal Constitucional y propuso el desarrollo de temas que a todas luces no resultan de interés casacional, por cuanto se circunscriben a cuestionar los extremos valorados de la sentencia de vista, así como de la de primera instancia, que han sido debidamente desarrollados.
- 2.7.** En tal virtud, se tiene sobre la coautoría que forma parte de la imputación fiscal la concertación entre los acusados de usurpar el terreno. Para ello, se valoraron las declaraciones del agraviado y los testigos, así como el acta de audiencia de prevención del delito y el acta de constatación fiscal, que dieron cuenta del accionar común de los acusados.
- 2.8.** Los recurrentes cuestionan la pericia de parte, alegando que incurrió en inobservancia del artículo 178 del CPP. Sin embargo, se debe precisar que dicha norma se refiere a la pericia oficial y no se advierte que en líneas generales se hayan soslayado los lineamientos del Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CJ-116.
- 2.9.** En cuanto a la prueba personal, el Tribunal Superior se encuentra impedido de otorgar diferente valor probatorio al que se dio en primera instancia, conforme a lo previsto en el artículo 425, inciso 2, del CPP, y el hecho de que las partes hayan tenido procesos

judiciales anteriores no es prueba del ánimo revanchista o de odio entre ellos, tanto más si el tema de la posesión se encuentra acreditado con material probatorio actuado en el plenario.

- 2.10.** Por otro lado, la parte recurrente, para defender el tema de que la posesión no se tramite por herencia, cita una jurisprudencia de la Sala Civil Suprema. No obstante, respalda el cuestionamiento en un extremo de manera incompleta, por cuanto dicha resolución también desarrolló que se puede continuar con la posesión del causante.
- 2.11.** También propone abordar la tutela de la posesión, pero lo hace sobre el apartamiento de la sentencia de Tribunal Constitucional recaída en una acción de amparo, que es sobre materia civil, por lo cual no sería de aplicación al caso.
- 2.12.** En cuanto a la prohibición de la responsabilidad objetiva, en el fondo es un cuestionamiento al juicio de valor de la Sala superior, y la Corte Suprema no es una tercera instancia para aceptar dicho cuestionamiento.
- 2.13.** Respecto a la responsabilidad subjetiva y el desarrollo solicitado, se debe precisar que el dolo materialmente no se prueba, por lo que no tampoco es de recibo el tema propuesto.
- 2.14.** De todo esto se advierte que la Sala de Apelaciones no se apartó de la doctrina jurisprudencial, tanto más si la mayor parte de la jurisprudencia que cita la defensa no tiene carácter vinculante, según el artículo 22 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, en el caso de los acuerdos plenarios referidos, tampoco se advierte el apartamiento invocado.

2.15. Al ser así, el recurso interpuesto carece manifiestamente de fundamento y no cumple con la causal invocada, por lo que incurre en causal de desestimación, conforme a lo previsto en el artículo 428, incisos 1 y 2, literal a), del CPP. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 430, inciso 3, del CPP, no existe razón para que este Tribunal Supremo conozca en casación la sentencia de vista. En consecuencia, se desestima el recurso planteado.

Tercero. Sobre las costas procesales

3.1. El inciso 2 del artículo 504 del CPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado cuerpo legal.

3.2. Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Tales costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio contenido en la Resolución n.º 28, del 30 de enero de 2025, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa de **Ernesto Tarraga Velásquez, Carmen Mora Velásquez y Micaela Velásquez Cruz** contra la sentencia de vista emitida el 6 de enero de 2025 por la Segunda Sala Penal de

Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia que los condenó como coautores del delito de usurpación con agravantes, en agravio de Tomás Tarraga Flores, y les impuso a Tarraga Velásquez y a Mora Velásquez cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, y a Velásquez Cruz, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años, y fijó la reparación civil en S/ 7500 (siete mil quinientos soles), de forma solidaria; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/gmls